



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 063- 2016-PCNM

Lima, 05 de octubre de 2016.

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno; interviniendo como ponente el Consejero Hebert Marcelo Cubas, y;

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** La Constitución Política del Perú en su artículo 154° inciso 2) dispone que es función del Consejo Nacional de la Magistratura ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, facultad que regula la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26387.

**Segundo.-** Por Resolución Suprema N° 189-90-JUS, del 28 de junio de 1990, el evaluado fue nombrado Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno; siendo no ratificado en el cargo por Resolución N° 500-2002-CNM del 20 de noviembre de 2002, para posteriormente ser reincorporado mediante Resolución N° 075-2008-CE-PJ del 26 de marzo de 2008; en consecuencia ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, concordante a los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

**Tercero.-** Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 001-2016-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, siendo participe, entre otros, don Justino Jesús Gallegos Zanabria, en su calidad de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, siendo el periodo de evaluación del magistrado desde el 09 de julio de 2008 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal realizada al evaluado en sesión pública del 05 de octubre de 2016, respetándose en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión final.

**Cuarto.-** Con relación al rubro conducta, se tiene lo siguiente:

**a) Antecedentes Disciplinarios:** la ODECMA de Puno ha informado que el magistrado registra las siguientes investigaciones, visitas, quejas y/o denuncias:

- a.1. 07 investigaciones, de las cuales todas están archivadas.
- a.2. 26 quejas, de las cuales 08 están en estado de trámite y 18 están archivadas.
- a.3. 28 visitas judiciales, de las cuales 02 se encuentran en trámite y 26 están archivadas.

Es oportuno mencionar que el colegiado ha realizado un estudio y valoración de las quejas previamente detalladas, analizando los argumentos expresados por don Justino Jesús Gallegos Zanabria. Durante la etapa de entrevista pública se ha percibido falta de

## N° 063- 2016-PCNM

veracidad por parte del magistrado al afirmar que no tiene quejas en estado de trámite, aun cuando las mismas se encuentran detalladas en su expediente, no pudiendo desvirtuar los motivos de éstas.

**b) Participación Ciudadana:** por el mecanismo de participación ciudadana, se han recibido tres (03) cuestionamientos:

i. En la denuncia N° 5200-2015-D presentada por la ciudadana Estefa Ortencia Cano Coacalla y otros solicitando se realice una investigación preliminar a fin de determinar la conducta irregular en que estarían incurriendo los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de San Román, entre los que se encuentra el magistrado evaluado, queja que se desprende del Expediente 0077-2014-97-2111-JR-PE-03 conforme a lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones en la vista de la causa de la ministración provisional y desalojo de predios realizada el 05 de mayo de 2015.

En su escrito de descargo el magistrado evaluado manifiesta que dicha queja fue declarada improcedente y remitida al Archivo Central, lo cual acredita documentariamente.

ii. En la denuncia N° 3808-2013-Q interpuesta por el ciudadano Julian Sucasaca Yana, precisa que se encuentra injustamente comprendido en la investigación preparatoria seguida con el Expediente N° 770-2013 en la cual se le ha dictado prisión preventiva en primera instancia, decisión que fue apelada y la Sala de Apelaciones que integra el evaluado incurrió en demora en resolver la referida apelación.

Al respecto, el magistrado evaluado en su escrito de descargo señala que dicha queja fue declarada improcedente y remitida al Archivo Central, lo cual acredita.

iii. En la Denuncia N°158-2010-D, presentada por el ciudadano José Luis Barrionuevo Apaza, contra siete magistrados de la Corte Superior de Justicia de Puno, entre los que se encuentra el magistrado evaluado, señala que se le notificó un proyecto de sentencia de vista emitido y suscrito solamente por uno de los jueces superiores quejados, para posteriormente dictarse otra sentencia de vista y ser notificada a una dirección distinta a la última variación de domicilio procesal, afectándose con ello su derecho de defensa y vulnerándose el debido proceso. Señala asimismo que interpuso el recurso de nulidad respectivo, el mismo que le fue denegado sin motivación legal aparente.

Al respecto, el magistrado evaluado en su escrito de descargo señala que dicha queja fue declarada improcedente y remitida al Archivo Central, lo cual acredita.

Sobre este punto cabe señalar que el magistrado evaluado no contestó de manera concreta la pregunta planteada por el consejero ponente, demostrando en el acto de la entrevista pública una deficiente preparación, puesto que dicha grave denuncia se encuentra en su hoja de vida, la cual estaba al alcance del magistrado para poder ser revisada a fin de absolver las dudas y consultas del Pleno sobre la misma.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 063- 2016-PCNM

**c) Asistencia y puntualidad:** no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; sin embargo, registra 204 días de licencia (135 ausencias por motivos personales durante todo el periodo de evaluación), 127 de ellas registradas por motivos personales sólo en el año 2008. Al ser preguntado por las causas de haber pedido permiso por razones particulares en dicho año, el magistrado evaluado tampoco absolvió la pregunta y se limitó a señalar que "recién empezó a laborar el 02 de enero del año 2009", lo cual no concuerda con la información correspondiente a su periodo de evaluación.

**d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** el magistrado evaluado pertenece al Colegio de Abogados de Puno, registro N° 079, con fecha de incorporación del 24 de diciembre de 1980, encontrándose hábil a la fecha de su entrevista. Se ha recibido el resultado de los referéndums de los años 2009 y 2012, pero no han sido valorados debido a que no se encuentra acreditado que hayan participado más del 50% del universo total de sus agremiados hábiles, conforme lo establece el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación, en el artículo 31° segundo párrafo.

**e) Antecedentes sobre su conducta:** registra 76 demandas en su contra, a lo que el magistrado evaluado ha señalado que se tratan de Hábeas Corpus interpuestos por los abogados de los condenados. Se le preguntó respecto al expediente Nro. 362-2011, Hábeas Corpus presentado en contra del evaluado, que resultó siendo fundado por haberse acreditado que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del demandante. El magistrado evaluado contestó que la ampliación de la detención que ordenó contra el demandante del Hábeas Corpus se debió a que "se trataba de un caso grave". Esta respuesta nos indica que la decisión del magistrado no se debió a un análisis normativo - tanto legal como constitucional - del caso sobre el que resolvió, sino al impacto de su decisión ante la sociedad, parecer equivocado y alejado del perfil del juez que establece la Constitución Política del Estado y la Ley de la Carrera Judicial, que prescriben la necesidad de tener jueces independientes en sus decisiones, alejados de presiones sociales o políticas.

**f) Información patrimonial:** conforme a su declaración jurada de bienes y rentas se observa que ha adquirido 11 bienes inmuebles; sin embargo, en su información curricular ha señalado que sólo tiene 4. El magistrado ha mencionado que esa diferencia cuantitativa se atribuye a un error de digitación y a que, posiblemente, es producto de las dificultades que ha tenido para subir dicha información. Además, menciona que no ha existido la intención de ocultar los bienes que conforman su patrimonio dado que los mismos son expuestos en sus declaraciones juradas. Si bien es cierto que los bienes inmuebles del magistrado evaluado se encuentran detallados en su declaración jurada de bienes y rentas, también lo es que ha realizado un incorrecto llenado de la información curricular que se le ha requerido para este proceso de evaluación y ratificación, error únicamente imputable a su persona y que vuelve a demostrar negligencia en su conducta.

Asimismo, en su declaración jurada de bienes y rentas del año 2009, el magistrado tenía como parte de su patrimonio 7 bienes inmuebles y ahorros ascendentes a más de S/.340,000.00 nuevos soles; lo que ha generado incertidumbre en el Pleno puesto que indicó en la misma declaración que sus únicos ingresos eran su sueldo y el de su cónyuge, dilucidando en la entrevista que esos bienes los adquirió antes del periodo de evaluación. Enunció que el único

## N° 063- 2016-PCNM

inmueble que ha adquirido al momento que ejercía la función de juez, es el que está ubicado en Lima, a través de un préstamo hipotecario. Además ha mencionado que algunos de los inmuebles han sido adquiridos en condominio con sus hermanos y de la sociedad conyugal de la que forma parte, lo cual tampoco guarda concordancia con los datos que se observan en su declaración jurada de bienes y rentas, donde se verifica que en el presente periodo de evaluación ha adquirido cinco bienes inmuebles.

Se ha observado que en los años 2012 al 2014 tenía rentas mensuales por un monto de 500 nuevos soles; no obstante, en aquellos años ha registrado tener de 8 a 11 bienes inmuebles. El Consejero ponente preguntó sobre el uso daba a sus bienes inmuebles, ante ello el magistrado mencionó que sus rentas mensuales provienen del alquiler de uno de sus inmuebles que está ubicado cerca de sedes del Poder Judicial, que es usado como oficina; además, el primer piso del inmueble ubicado en Lima, lo ha otorgado a su hijo para que lo use como consultorio odontológico, encontrándose independizado, lo que suma como un inmueble más. También ha mencionado que sus estacionamientos han sido considerados como otros inmuebles, pero que pertenecen a un solo bien.

Al año 2016 registra tener la suma de más de un millón de soles por concepto de ahorros; respecto a este cuestionamiento el magistrado ha sostenido que sus ahorros provienen del préstamo de dinero al Banco Hipotecario de Puno, cuando trabajaba en esa ciudad, que en ese tiempo era la entidad que pagaba los mejores intereses.

Cabe mencionar, que por Resolución N° 513-2011-PCNM del 25 de agosto de 2011, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria por el Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros, "(...) el de presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en el mismo, conforme lo mandan los artículos 40° y 41° de la Constitución (...)" toda vez que "(...) la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas no sólo contribuye a la transparencia en el ejercicio en el cargo sino que, como lo señala la Resolución de la Contraloría N° 174-2002-CG, constituye un instrumento eficaz, así como preventivo de corrupción de cualquier nivel (...)". En este sentido, la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas constituye una obligación y deber que deben observar los jueces y fiscales del país, de todas las instancias, con arreglo a las pautas que sobre el particular se precisan en el precedente administrativo glosado, a efectos de su valoración en el proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Lo antes señalado es concordante con lo establecido en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27482, por lo que los jueces y fiscales están obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas en la oportunidad que establece dicha ley y su reglamento. También es concordante con el inciso 14° del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, que menciona que es deber del juez *"presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de veinte por ciento (20 %)"*.

La declaración jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 063- 2016-PCNM

formato único aprobado por el reglamento. En tal virtud, la declaración jurada constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. Conforme al artículo 9° del reglamento de la Ley N° 27482, los que incumplan con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas en los plazos legalmente establecidos están sujetos a las sanciones previstas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, y en el caso de los jueces y fiscales a las sanciones previstas en la Ley de la Carrera Judicial.

Por lo tanto, si el magistrado considera que la información detallada en las declaraciones juradas no es la correcta, ello vendría a ser responsabilidad del mismo, tal como se ha mencionado en el precedente administrativo citado en párrafos anteriores, pudiendo sobrevenir medidas correctivas y de responsabilidad disciplinaria.

**Quinto.-** Con relación al rubro idoneidad, cabe señalar lo siguiente:

**a) Calidad de Decisiones:** En este sub rubro ha obtenido una calificación total de 27.2 sobre un máximo de 30 puntos (se calificaron 16 resoluciones). De acuerdo al precedente administrativo recaído en la Resolución N° 089-2014-PCNM del 27 de marzo de 2014, el puntaje obtenido indica una calificación sobresaliente en este sub rubro.

**b) Calidad en Gestión de Procesos:** Se ha observado que solamente se han admitido y calificado 10 expedientes, toda vez que dos expedientes ofrecidos por el magistrado (Exp. 2012-1500 y 2014-390), no han sido admitidos por corresponder su participación a años ya admitidos (2013 y 2015). El promedio de calificación de los 10 expedientes analizados es de 1.5610 como puntaje total. De acuerdo a los parámetros de calificación es una adecuada actuación.

**c) Celeridad y rendimiento:** La información recibida sobre la producción del magistrado no es la pertinente para calificar este rubro, por tanto no es factible otorgar puntaje, dado que no llegó en su totalidad.

**d) Organización de Trabajo:** El magistrado ha presentado cuatro (04) informes de organización de trabajo, de los cuales se han admitido tres (03) correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015. El informe correspondiente al año 2010 ha sido declarado extemporáneo. Se ha dejado constancia que el magistrado no presentó los informes de organización del trabajo correspondientes a los años 2009, 2011 y 2012, según información proporcionada por el Área de Registro de Jueces y Fiscales del CNM. El magistrado evaluado obtuvo el siguiente puntaje: 3.95 /10.

El segundo párrafo del artículo 42 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público prescribe: "Al valorar estos informes se considera la oportuna utilización que haga el magistrado de los recursos humanos y materiales de los que dispone en su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los litigantes y/o denunciantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo...". En ese sentido, se observa una negligencia manifiesta por parte del magistrado evaluado, respecto a este rubro de calificación, tanto por haber obtenido puntajes

## N° 063- 2016-PCNM

menores a la mitad que se otorga por este criterio, así como por presentar en forma extemporánea su informe en el año 2010, y no haber presentado el mismo en tres (03) años de evaluación, lo cual vuelve a demostrar la poca preocupación que muestra el magistrado por el proceso de ratificación sobre su persona.

**e) Publicaciones:** Este rubro permite establecer la adquisición de conocimientos jurídicos por parte de los magistrados evaluados durante el periodo de evaluación, así como el manejo de las distintas ramas del derecho que aplican durante su función. El magistrado evaluado no registra publicaciones.

**f) Desarrollo Profesional:** el magistrado declara en este rubro estudios concluidos de Maestría en la Universidad Nacional Federico Villarreal, con mención en Derecho Judicial, culminado el 31 de diciembre de 2006. Siendo su nivel alcanzado el de egresado, sin que hasta la fecha haya podido obtener el grado académico de Magister.

**Sexto.-** De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Justino Jesús Gallegos Zanabria no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo el perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos, así como, de la entrevista personal. Así mismo, en esta evaluación se ha realizado un análisis del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado.

**Sétimo.-** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú; con los artículos 21 inciso b) y 37 inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, modificada por la Ley N° 30270; artículo 57° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM del 07 de junio de 2016; y estando el acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión del 05 de octubre de 2016;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** No ratificar a don Justino Jesús Gallegos Zanabria en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**Artículo Segundo.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley 26397, modificada por la Ley N° 30270, ejecútase de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de la presente



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 063- 2016-PCNM

resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**

**IVAN NOGUERA RAMOS**

**JULIO GUTIERREZ PEBE**

**HEBERT MARCELO CUBAS**

**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**

**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO**



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Los fundamentos del voto del señor Consejero Guido Aguila Grados, en el Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de don Justino Jesús Gallegos Zanabria, Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, son los siguientes:**

Discrepo con el voto adoptado por la mayoría del Pleno en la medida que el magistrado Gallegos Zanabria no registra medidas disciplinarias firmes durante su periodo de evaluación. Además, a través del mecanismo de participación ciudadana, se recibieron únicamente tres cuestionamientos a su conducta, los cuales guardaban directa relación con quejas que oportunamente fueron desestimadas por el órgano de control de su institución.

De otro lado, el señor Gallegos Zanabria acreditó haber recibido dos felicitaciones con motivo de su labor jurisdiccional, las cuales fueron otorgadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Puno en el año 2012 y por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno en el año 2014.

Asimismo, luego de haber analizado y contrastado tanto sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, así como la información proporcionada durante su entrevista personal, no he advertido alguna variación injustificada o inconsistencia en lo que respecta a su información patrimonial. Por consiguiente, desde mi punto de vista, la conducta del señor Gallegos Zanabria se ajusta a los estándares de transparencia exigidos a todos los magistrados del país.

Con relación al rubro idoneidad, el magistrado evaluado ha obtenido una calificación sobresaliente en la calidad de sus decisiones. En esa misma línea, se advierte una calificación aceptable en la gestión de sus procesos y organización del trabajo. Por último, en lo concerniente a su desarrollo profesional, se aprecia que ha egresado de la Maestría con mención en Derecho Judicial y que ha participado en diversos cursos organizados por la Academia de la Magistratura, en los que ha obtenido notas aprobatorias, circunstancias que —desde mi perspectiva— inciden favorablemente en su labor jurisdiccional.

Por las razones antes expuestas, considero que el señor Justino Jesús Gallegos Zanabria ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad.

En este sentido, mi **VOTO** es porque **SE RENUEVE** la confianza a don Justino Jesús Gallegos Zanabria y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno.

S.C.

**GUIDO AGUILA GRADOS**